

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

El demandado fue notificado por correo electrónico enviado el día 15 de septiembre de 2020

La notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días: 16,17 de septiembre /2020

Términos para pagar y excepcionar . 18,21,22,23,24,25,28,29,30,, de septiembre /2020.

1 de octubre de 2020

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

Manizales, Octubre 02/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

RADICADO: 1700140030032020-0274-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

ANTECEDENTES:

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A representado por Juan Pablo Cruz López, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **JHON FREDY GRISALES ALZATE** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagare arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 7 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **JHON FREDY GRISALES ALZATE** fue debidamente notificado de la orden de pago librada en su contra, el día 15 de septiembre del año en curso, por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término para para y excepcionar el demandado guardo silencio, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

Verificado el control de legalidad al que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte causal que invalide lo actuado.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones***

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **7.917.351.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago librado el día 7 de septiembre de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** representado por el señor Juan Pablo Cruz López en contra del señor **JHON FREDY GRISALES ALZATE**.

SEGUNDO: DECRETAR, previo avalúo, la venta en pública subasta del bien mueble dado en garantía prendaria cuyas características se consignaron en el respectivo certificado de Tradición de la oficina de tránsito y transporte de esta ciudad, para que con el producto del mismo se pague al demandante los conceptos de capital, intereses y costas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **7.917.351.00**.

CUARTO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2020-00274-00

me.

